



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2776/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.2776/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó ubicación de oficinas, nombre del presidente y de las personas que conforman la mesa directiva que representan a los comerciantes instalados en la cerrada de Matamoros en la Alcaldía Cuauhtémoc.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el presente recurso de revisión por no desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: desecha, No desahogo, prevención, información completa.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2776/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuauhtémoc

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2776/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Alcaldía Cuauhtémoc**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual se tuvo por presentada de manera oficial el veintidos de mayo, a la que le correspondió el número de folio **092074324001638**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito ubicación de las oficinas, nombre del Presidente y de las personas que conforman la Mesa Directiva, números telefónicos, correo electrónico y redes sociales, así como el nombre de las Asociaciones Civiles, Federaciones, y/o Organizaciones, que representan a

¹ Colaboró José Arturo Méndez Hernández.



los comerciantes instalados en las Cerrada de Matamoros esquina con Calle Toltecas, así como los instalados sobre la Calle Toltecas afuera del mercado de comida, colonia Morelos, alcaldía Cuauhtémoc, en la CDMX, conocido como "Tepito". De los cuales la alcaldía Cuauhtémoc tenga conocimiento y registro.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El cuatro de junio, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante oficio **AC/DGG/526/2024** de veintinueve de mayo de la presente anualidad suscrito por el Director General de Gobierno, que en su parte fundamental señalan lo siguiente:

Oficio **AC/DGG/526/2024**:

[...]

MÓNICA ITURBIDE BLANCAS
JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL
DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Por medio del presente y con relación a su oficio número **AC/JUDT/2964/2024** de fecha del veintidós de mayo del año en curso, mediante el cual remite solicitud de acceso a la información pública número **092074324001638**, le envío en documento adjunto al presente, copia simple del oficio **DMVP/085/2024**, signado por el Director de Mercados y Vía Pública en esta Alcaldía Cuauhtémoc, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de referencia.

[...] [Sic.]

Oficio Anexo **DMVP/085/2024**:

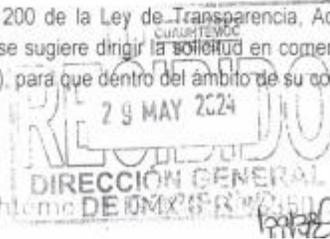
[...]

En atención al oficio número **AC/DGG/355/2024**, de fecha veinticuatro de mayo del presente año, mediante el cual remite copia del oficio **AC/JUDT/2964/2024**, signado por la C. Mónica Iturbide Blancas, J.U.D. de Transparencia en esta Alcaldía Cuauhtémoc, que a su vez cursa copia de la solicitud de información pública ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública con número **092074324001638**, en el cual se requirió lo siguiente:

"Solicito ubicación de la oficinas, nombre del Presidente y de las personas que conforman la Mesa Directiva, números telefónicos, correo electrónico y redes sociales, así como el nombre de las Asociaciones Civiles, Federaciones, y/o Organizaciones, que representan a los comerciantes instalados en las Cerrada de Matamoros esquina con Calle Toltecas, así como los instalados en Calle Toltecas afuera del mercado de comida, colonia Morelos, alcaldía Cuauhtémoc, en la CDMX, conocido como "Tepito". De los cuales la alcaldía Cuauhtémoc tenga conocimiento y registro." (sic)

En relación con la solicitud de información pública que se atiende, se hace de su conocimiento que, después de una búsqueda minuciosa en el archivo existente en esta Dirección de Mercados y Vía Pública así como en la Subdirección adscrita a la misma, no se localizó información o datos referentes a lo requerido en la solicitud de información que se atiende, lo anterior debido a que, no se cuenta con un registro de asociaciones civiles, federaciones y/o organizaciones de comerciantes, motivo por el cual esta unidad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada.

En lo referente a asociaciones civiles, y con fundamento el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir la solicitud en comento ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México (SEDECO), para que dentro del ámbito de su competencia y en caso de ser procedente brinde la atención correspondiente.



Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 24 Fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 1, 5, 9, 10, 16, 23 Fracción IX y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[...]

3. Recurso. El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

Porque no viene adjunto a la respuesta el oficio AC/DGG/526/2024, de fecha 29 de mayo de 2024, suscrito por el Lic. José Gil García, Director General de Gobierno, con el que se supone la Alcaldía Cuauhtémoc da respuesta a mi petición.

[Sic.]

4. Turno. El diez de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2776/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Prevención. El **trece de junio**, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, realizara lo siguiente:

- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicando que los mismos son acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **diecisiete de junio**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

5. Omisión. El **veinticinco de junio**, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió esencialmente lo siguiente:

Solicito ubicación de las oficinas, nombre del Presidente y de las personas que conforman la Mesa Directiva, números telefónicos, correo electrónico y redes sociales, así como el nombre de las Asociaciones Civiles, Federaciones, y/o Organizaciones, que representan a los comerciantes instalados en las Cerrada de Matamoros esquina con Calle Toltecas, así como los instalados sobre la Calle Toltecas afuera del mercado de comida, colonia Morelos, alcaldía Cuauhtemoc, en la CDMX, conocido como "Tepito". De los cuales la alcaldía Cuauhtémoc tenga conocimiento y registro.

[Sic.]

2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud por medio de un oficio sin número y dirigido al ahora recurrente y su anexo identificado como AC/DGG/526/2024 firmado por el Director General de Gobierno, así como el oficio anexo identificado como DMVP/085/2024 de veintiocho de mayo, firmado por el Director de Mercados y Vía Pública, tal y como es visible a continuación:

Descripción de la solicitud: Solicito ubicación de las oficinas, nombre del Presidente y de las personas que conforman la Mesa Directiva, números telefónicos, correo electrónico y redes sociales, así como el nombre de las Asociaciones Civiles, Federaciones, y/o Organizaciones, que representan a los comerciantes instalados en las Cerrada de Matamoros esquina con Calle Toltecas, así como los instalados sobre la Calle Toltecas afuera del mercado de comida, colonia Morelos, alcaldía Cuauhtémoc, en la CDMX, conocido como "Tepito". De los cuales la alcaldía Cuauhtémoc tenga conocimiento y registro.

Datos complementarios: Solicitar la información a la Dirección de Gobierno y Dirección de Mercados y Vía Pública, pertenecientes a la Alcaldía Cuauhtémoc. Ubicación de la Alcaldía Cuauhtémoc: Aldama y Mina s/n Colonia Buenavista, 06350

Archivo(s) adjunto(s): **ACUSE**

Fecha Recepción: 22/05/2024

Fecha Última Modificación: 22/05/2024

Respuesta: No se ha generado una respuesta a esta solicitud. Si usted desea que se produzca, puede solicitarlo de manera puntual y conforme a la Ley de Transparencia.

Adjunto(s)

Nombre Adjunto	Adjunto
SOL_1638-DGG_2024.docx	
2778.pdf	

Mostrando 1 a 2 de 2 filas

CERRAR

Medio para el acceso a la información: Formato accesible:

Justificación para exentar pago:

Nombre del solicitante: Veronica
 Primer apellido: Anzures
 Segundo apellido:
 Email: veronica.anzures.unam@hotmail.com
 País:
 Estado:
 Municipio:
 Colonia:
 Código postal:
 Calle:
 Numero exterior: Numero interior:

Razón social:
 Nombre de representante legal:
 Primer apellido representante legal:
 Segundo apellido representante legal:

Mostrando 1 a 1 de 1 filas

EXPORTAR

BUSCADORES TEMÁTICOS

- GÉNERO
- DIRECTORIO
- SUELDOS
- SERVICIOS
- TRÁMITES
- CONTRATOS
- PADRÓN DE BENEFICIARIOS
- SERVICIOS PÚBLICOS SANCIONADOS
- PRESUPUESTO ANUAL ASIGNADO
- EJERCICIO DEL PRESUPUESTO
- RESOLUCIONES DE TRANSPARENCIA Y DATOS

GLOSARIO | TEL: 800 835 43 24 | AVISO DE PRIVACIDAD | TUTORIALES | SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA | AVISOS DE LA PNT

Plataforma Nacional de Transparencia | Todos los derechos reservados

[...]



No.: AC/DGG/526/2024
Ciudad de México a 29 de mayo de 2024

Asunto: Se envía respuesta a
Solicitud de Información
No. de Folio 092074324001638

MÓNICA ITURBIDE BLANCAS
JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL
DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Por medio del presente y con relación a su oficio número **AC/JUDT/2964/2024** de fecha del veintidós de mayo del año en curso, mediante el cual remite solicitud de acceso a la información pública número **092074324001638**, le envío en documento adjunto al presente, copia simple del oficio **DMVP/085/2024**, signado por el Director de Mercados y Vía Pública en esta Alcaldía Cuauhtémoc, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de referencia.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC
ES TU CASA
LIC. JOSÉ GIL GARCÍA
DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO

[...][Sic.]



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2776/2024



Ciudad de México, a 28 de mayo de 2024
OFICIO No. DMVP/ 085 /2024
ASUNTO: Se emite respuesta
INFOMEX No. 092074324001638

LIC. JOSÉ GIL GARCÍA
DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO
P R E S E N T E

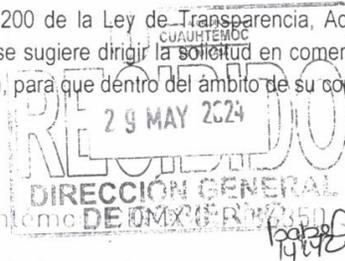
En atención al oficio número **AC/DGG/355/2024**, de fecha veinticuatro de mayo del presente año, mediante el cual remite copia del oficio **AC/JUDT/2964/2024**, signado por la C. Mónica Iturbide Blancas, J.U.D. de Transparencia en esta Alcaldía Cuauhtémoc, que a su vez cursa copia de la solicitud de información pública ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública con número **092074324001638**, en el cual se requirió lo siguiente:

"Solicito ubicación de la oficinas, nombre del Presidente y de las personas que conforman la Mesa Directiva, números telefónicos, correo electrónico y redes sociales, así como el nombre de las Asociaciones Civiles, Federaciones, y/o Organizaciones, que representan a los comerciantes instalados en las Cerrada de Matamoros esquina con Calle Toltecas, así como los instalados en Calle Toltecas afuera del mercado de comida, colonia Morelos, alcaldía Cuauhtemoc, en la CDMX, conocido como "Tepito". De los cuales la alcaldía Cuauhtémoc tenga conocimiento y registro." (sic)

En relación con la solicitud de información pública que se atiende, se hace de su conocimiento que, después de una búsqueda minuciosa en el archivo existente en esta Dirección de Mercados y Vía Pública así como en la Subdirección adscrita a la misma, no se localizó información o datos referentes a lo requerido en la solicitud de información que se atiende, lo anterior debido a que, no se cuenta con un registro de asociaciones civiles, federaciones y/o organizaciones de comerciantes, motivo por el cual esta unidad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada.

En lo referente a asociaciones civiles, y con fundamento el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir la solicitud en comento ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México (SEDECO), para que dentro del ámbito de su competencia y en caso de ser procedente brinde la atención correspondiente.

Andrés y Nina s/n. Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc



Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 24 Fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 1, 5, 9, 10, 16, 23 Fracción IX y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



JONATHAN POZOS NARANJO
DIRECTOR DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA



C.c.p.- C. Luis Carlos Aguilar Estrada.- Subdirector de Vía Pública.-V.P. 1338/24.

DMVP/1294/24.
JPN/LCAE*

Elaboró:	Luis Carlos Aguilar Estrada
----------	-----------------------------

[...][*Sic.*]

3. El particular al interponer su recurso de revisión, manifestó que el Sujeto Obligado no adjuntó el oficio AC/DGG/526/2024 de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, sin embargo, del análisis de la información es posible advertir el documento si se adjuntó y es posible visualizarlo

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234³ de la Ley de

³ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/ono accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la

Transparencia, esto en razón de que, de una lectura entre lo peticionado y la respuesta, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información punto por punto de lo peticionado, tal y como es visible en el antecedente 2 de la presente resolución.

Adicional a lo anterior, de la lectura de la inconformidad manifestada por la parte recurrente, así como de una interpretación sistemática de la solicitud y la respuesta no fue posible deducir la inconformidad concreta del particular respecto de la contestación del ente recurrido, lo anterior, por la siguiente razón:

- 1. Dado que no explica las razones y motivos de su inconformidad, para poder comprender a que causal de procedencia se refiere, ya que de conformidad con su escrito de interposición del recurso de revisión no es posible vislumbrar el agravio específico del particular, ya que se ciñe a manifestar que el Sujeto Obligado no adjuntó un oficio con el cual pretendía dar respuesta; sin embargo de la lectura de la respuesta del Sujeto Obligado es posible observar el Sujeto Obligado dio respuesta a su pedimento ya que si adjuntó el documento de interés del particular.**

Al respecto y con el objeto de estar en condiciones de determinar la procedencia del presente medio de impugnación, resultó imprescindible conocer de manera específica las razones o motivos de su inconformidad.

En este sentido, cabe señalar, que para poder estar en aptitud este Órgano Garante de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, resulta necesario que éste exprese algún agravio respecto de la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso, debido a que sin una causa de pedir no puede

información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.

procederse a la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que esta figura no constituye la suplencia total del agravio.

Sirve de apoyo, la tesis siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO⁴). La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA., emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI⁵, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días

⁴ Registro digital: 177437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.29 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2038, Tipo: Aislada

⁵ **Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:** [...]IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de olicitudes de acceso a la información; [...]VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicando que los mismos son acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **diecisiete de junio**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del martes dieciocho de junio al lunes veinticuatro de junio dos mil veinticuatro, lo anterior descontándose los días veintidós y veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles**, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de



Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.